



# JURISPRUDENCIAS

Corporativo de Estudios y Asesoría  
Jurídica, A.C

# **Laboral Individual**



Los trabajadores al Servicio del Estado, cuyas actividades consistan en el **manejo de fondos y valores**

Se deben considerar  
**TRABAJADORES DE CONFIANZA**

Por tanto

No gozan del derecho a la **ESTABILIDAD DE EMPLEO**

**Solo gozan de medidas de protección al salario y seguridad social**



Registro digital: 2027041

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/16 L (11a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 18 de agosto de 2023 10:26 horas

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECIBEN DINERO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (POR EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS O CUALQUIER NUMERARIO QUE INGRESE A LA DEPENDENCIA), TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.**

Hechos: Trabajadores al servicio del Estado, cuyas funciones consistían en el manejo de fondos o valores entregados por parte de la ciudadanía para su ingreso a la dependencia de gobierno patronal, reclamaron prestaciones derivadas de un despido injustificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito **determina que los trabajadores al servicio del Estado, cuyas actividades consisten en recibir dinero por parte de la ciudadanía** (por el cobro de impuestos, derechos o cualquier numerario que ingrese a la dependencia) **tienen el carácter de confianza**, al encuadrar en el artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Justificación: De conformidad con el artículo y fracción citados, **son trabajadores de confianza quienes realicen, entre otras funciones, la de manejo de fondos y valores**. En ese tenor, cuando el trabajador recibe dinero por parte de la ciudadanía, ya sea por el cobro de impuestos, derechos o cualquier numerario que ingresa a la dependencia, **debe considerarse como de confianza**, pues **dicho precepto no hace distinción al señalar que tiene esa calidad**, quien maneja fondos y valores; funciones que, incluso, pueden encontrar cabida en los siguientes ejemplos: a) trabajadores que cobran el impuesto o derecho municipal para la obtención del pasaporte por parte de la ciudadanía; b) trabajadores que cobran derechos y reciben numerario en las casetas de cobro de carreteras (como los responsables del cobro de los "Derechos por Uso y Goce de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros"); y, c) los que cobran el impuesto predial en las áreas correspondientes de un Ayuntamiento. Lo anterior por citar que existen diversas actividades que implican el manejo de fondos y valores; **por ende, quienes las desempeñan deben ser catalogados como trabajadores de confianza, en términos de la fracción y precepto citados, por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo de las medidas de protección al salario y de la seguridad social.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.





La notificación que fija fecha y hora para el desahogo de la **AUDIENCIA PRELIMINAR**

Las partes tienen la carga de estar pendientes del procedimiento

Puede realizarse por **BOLETÍN**, aun cuando exista apercibimiento de no asistir

Pues el **artículo 742** de la Ley Federal del Trabajo, establece cuales son las notificaciones que deben realizarse personalmente



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027003>

Registro digital: 2027003

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: X. Io.T.19 L (11a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Publicación: Viernes 18 de agosto de 2023 10:26 horas

## **AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO PUEDE HACERSE POR BOLETÍN, AUN CUANDO EXISTA APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN EN CASO DE INASISTENCIA.**

Hechos: En un juicio laboral se ordenó la notificación del acuerdo que fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar por boletín, apercibiendo a las partes que en caso de no comparecer se les tendrían por consentidas las actuaciones que en cada etapa sucedan y quedarían precluidos los derechos procesales que deban ejercitarse en cada una de ellas, en caso de inasistencia injustificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación del acuerdo que fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, a pesar de contener apercibimientos a las partes en caso de inasistencia, puede hacerse por boletín.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo explícitamente prevé cuáles actuaciones se notificarán personalmente, sin que entre éstas se encuentre la citación para la audiencia preliminar; por tanto, debe entenderse que se realizará por medio de boletín o lista impresa y electrónica (artículo 739 Ter de la Ley Federal del Trabajo), a pesar de tener los apercibimientos de sanción que para el caso de inasistencia injustificada prevé el diverso 873-F del mismo ordenamiento; lo anterior, porque las consecuencias de no comparecer a la audiencia no provienen del Juez, sino que están previstas en la ley, a lo que se agrega que el nuevo sistema de justicia laboral constituye un procedimiento especialmente diseñado para hacer posible la solución de las controversias de forma rápida, lo cual no se lograría con el sistema común de notificaciones, que representa mayor empleo de tiempo en su ejecución y, por eso, quien se vincula a este procedimiento, sea por la demanda o por el emplazamiento, queda sujeto a sus reglas especiales, de suerte que debe considerarse una carga de las partes estar pendientes en todo momento del curso del procedimiento y de las determinaciones que en él se tomen; máxime que esta carga no podría considerarse gravosa en este tipo de procedimiento, al estar regulado para una duración realmente breve.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.



## PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO



BAJO  
CONTRATACIÓN  
TEMPORAL

Cuando reclamen un despido injustificado, es requisito probar la existencia del vínculo laboral.



Registro digital: 2027028

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T.9 L (11a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 18 de agosto de 2023 10:26 horas

**JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO SE DICEN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE EN FECHA LEJANA POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE LA ÚLTIMA CONTRATACIÓN.**

Hechos: Un trabajador de una Alcaldía de la Ciudad de México reclamó su reinstalación en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto; al narrar los hechos refirió haber sido despedido el 8 de enero de 2019. El patrón negó el despido y afirmó que la relación concluyó en virtud de que el último contrato que suscribió con el actor venció en una fecha anterior (30 de septiembre de 2018). En el laudo, la autoridad determinó que procedía absolver de la acción principal, considerando inexistente el despido, pues en autos se había demostrado que el vínculo de trabajo concluyó con antelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **para el análisis de la legalidad de la justificación de la contratación temporal tratándose de trabajadores al servicio del Estado que se dicen separados del empleo en fecha lejana posterior al vencimiento de la última contratación, es requisito que demuestren debidamente la subsistencia del vínculo laboral.**

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que conforme a la ejecutoria de la contradicción de tesis 96/95, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", los vínculos existentes entre los servidores públicos y las dependencias para las que laboran constituyen relaciones sui generis, en las que aquéllos son colaboradores en el ejercicio de la función pública, motivo por el cual su desempeño no está sujeto a la libre voluntad de las partes, sino que se encuentra predeterminado por normas legales y reglamentarias específicas; por ello, la relación de trabajo entre el Estado y sus empleados no puede presumirse, sino que debe acreditarse a través de medios lícitos, en el entendido de que si ésta no queda evidenciada, el vínculo debe considerarse inexistente; por ello, **si no se acredita la subsistencia de la relación de trabajo entre la fecha en que se demostró el fenecimiento de la última contratación y la posterior (situada varios meses después) en que el actor se dijo separado del empleo, debe tenerse por inexistente el vínculo, lo cual impide abordar el análisis de legalidad de la justificación de la temporalidad de sus contrataciones.**



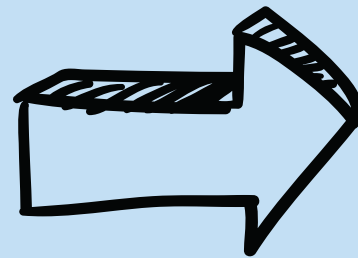




**Competencia**



El Tribunal Laboral  
Federal.



Es competente para conocer:

Cuando la parte actora **demande ser beneficiaria de una persona trabajadora fallecida** y de forma conjunta **solicite la entrega del saldo existente en la cuenta individual.**



Lo anterior es indivisible, de lo contrario vulneraría el acceso a la justicia pronta y completa.



Registro digital: 2027006

Tesis: 2a./J. 45/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 18 de agosto de 2023 10:26 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

**COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL.** SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de conflictos competenciales en los que se analizó qué autoridad es competente para conocer de la demanda a través de la cual la parte actora reclamó ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo que obre en la cuenta individual de aquélla; lo anterior, debido a que, por una parte, se determinó que corresponde a las autoridades locales conocer de la demanda, dado que en sede federal se desechó la prestación relativa a la devolución de saldos, mientras que por la otra se resolvió que **son competentes los tribunales federales para conocer de ese oculto en virtud de que no se puede dividir la continencia de la causa al estar estrechamente relacionadas las prestaciones.**

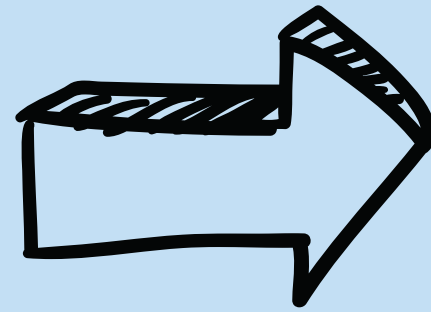
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde a **los Tribunales Laborales Federales conocer de los asuntos en los que la parte actora reclama conjuntamente y como únicas prestaciones que se le designe beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y que se le entregue el saldo que obre en la cuenta individual de ésta.**

Justificación: Tratándose de asuntos en los que la parte actora demanda conjuntamente y como únicas prestaciones: 1) ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida; y, 2) la devolución o entrega de los saldos existentes en el fondo de la cuenta individual de aquélla; la Segunda Sala concluye que son acciones que se encuentran estrechamente relacionadas, pues la primera –designación de beneficiarios– constituye el medio o instrumento a partir del cual se pretende obtener la segunda –devolución o entrega de saldo de la cuenta individual–, ya que esta última está sujeta a que la parte interesada sea designada beneficiaria y esta cuestión, a su vez, está motivada por la expectativa de obtener cierta cantidad de dinero. Por lo tanto, si las **prestaciones demandadas derivan de una misma causa eficiente, el operador jurídico debe privilegiar y procurar mantener unida la pretensión, por lo que no debe fragmentar ésta ni dividir la continencia de la causa, pues de lo contrario vulneraría el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y completa,** así como los principios de economía procesal y no división continencia de la causa, **de acuerdo con lo establecido en los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos.**





El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del siguiente asunto:



**DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN  
DEL AVISO DE LA RESCISIÓN  
(TERMINACIÓN) DE LA RELACIÓN  
LABORAL  
DE UN TRABAJADOR DEL ISSSTE**

**A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO  
PARAPROCESAL O VOLUNTARIO.**

A solicitud de la parte interesada, se requiere la intervención de la autoridad laboral competente.



Registro digital: 2027004

Tesis: I.10o.T.7 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 18 de agosto de 2023 10:26 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Aislada

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) CONOCER DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN RELATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO.**

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la vía de procedimiento paraprocesal, solicitó se notificara el aviso de rescisión de la relación laboral a un trabajador. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México al que tocó conocer del asunto, consideró que carecía de competencia porque las relaciones laborales entre ese organismo y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que declinó competencia a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), quien no la aceptó, al señalar que la vía intentada no es procedente porque no se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de la solicitud de notificación del aviso de rescisión de la relación laboral de un trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del procedimiento paraprocesal o voluntario.**

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", determinó que existe libertad configurativa para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados; de ahí que si en el artículo 2, fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **se estableció que las relaciones laborales con su personal se registrarán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con los artículos 1o., 100 y 124, fracción I, de ese ordenamiento, es al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al que corresponde el conocimiento del procedimiento paraprocesal o voluntario para notificar el aviso mencionado.**





**CUANDO EXISTAN CONFLICTOS  
COMPETENCIALES PARA CONOCER DE UN  
ASUNTO ENTRE:**

**TRIBUNALES O JUNTAS LABORALES  
DE DISTINTA JURISDICCIÓN.**

**El Tribunal Colegiado de Circuito cuya  
residencia corresponda a la de la  
autoridad que no aceptó la competencia  
declinada, puede dirimir dichos  
conflictos.**



**Registro digital:** 2027009

**Tesis:** X.2o.2 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 18 de agosto de 2023 10:26 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

---

**CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES O JUNTAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN.** CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y ECONOMÍA PROCESAL, EXCEPCIONALMENTE PUEDE DIRIMIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESIDENCIA CORRESPONDA A LA DE LA AUTORIDAD QUE NO ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA.

Hechos: Una persona demandó la correcta integración de los conceptos que componen su cuota diaria de pensión, así como el pago de diferencias ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, quien se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que correspondía a la autoridad laboral del domicilio donde se encuentra ubicado el último centro de trabajo del operario, en donde incluso se le otorgó el beneficio de la jubilación. Por su parte, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no aceptó la competencia declinada, atendiendo a que el actor puede demandar ante el órgano jurisdiccional donde resida cualquiera de los demandados, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su misma residencia, para que dirimiera el conflicto competencial suscitado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **tratándose de conflictos competenciales suscitados entre Tribunales o Juntas laborales de distinta jurisdicción, excepcionalmente puede dirimirlo el Tribunal Colegiado de Circuito cuya residencia corresponda a la de la autoridad que no aceptó la competencia declinada, conforme a los principios de justicia pronta y economía procesal.**

Justificación: Lo anterior es así, porque de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito abrogado, la competencia para dirimir un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Laborales de distinta jurisdicción corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del juicio; sin embargo, excepcionalmente el Tribunal Colegiado de Circuito cuya residencia corresponda a la de la autoridad que no aceptó la competencia declinada podrá resolverlo. Esto, porque aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que resida en la localidad donde se ubica la autoridad laboral que rechazó la competencia declinada enviara los autos al Tribunal Colegiado de Circuito residente en la ciudad donde tiene asiento el Tribunal Laboral que previno el conflicto competencial, deberá dirimirse mediante la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS." que, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, deben aplicar ambos Tribunales Colegiados de Circuito, razón por la cual en este escenario se actualiza una excepción que permite al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la Junta que rechazó la declinatoria, resolver el conflicto, conforme a los principios de justicia pronta y economía procesal.



Ante una situación de rescisión laboral por parte del ISSSTE y su trabajador, se regirá por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso B, punto 1 Constitucional.

**Ya que este artículo en particular, hace referencia a la competencia del tribunal que conocerá del asunto.**



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027002>



Registro digital: 2027002

Tesis: I.10o.T.8 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 18 de agosto de 2023 10:26 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Aislada

---

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO B), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL PREVÉ UN CRITERIO DE COMPETENCIA A FAVOR DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES FEDERALES, NO EL RÉGIMEN LABORAL DE AQUÉLLOS.**

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la vía de procedimiento paraprocesal, solicitó se notificara el aviso de rescisión de la relación laboral a un trabajador. **El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, consideró que carecía de competencia para conocer del asunto porque existe libertad configurativa para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados y que, atendiendo a sus condiciones generales de trabajo, las relaciones laborales entre ese organismo y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no aceptó la competencia declinada, al señalar que **la vía intentada no es procedente ante ese órgano, porque no se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,** por lo que consideró que la autoridad competente para conocer del asunto es el tribunal que conoció de la solicitud.

Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, contiene una regla de competencia a favor de las autoridades jurisdiccionales federales,** pero no establece el régimen laboral de los organismos descentralizados.

Justificación: Lo anterior es así, porque la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1942; sin embargo, en aquel momento no existía el apartado B del referido precepto, por lo que es posible inferir que el Constituyente no tenía la intención de excluir a las "empresas" del apartado B o de incluirlas sólo en el A (empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal). Así, la finalidad de la adición de la aludida fracción fue la de crear una jurisdicción federal competente para conocer de los conflictos que se suscitaran entre los empleados del Estado, pero no someter a los organismos descentralizados al régimen laboral de este apartado de manera definitiva, pues el objetivo de esa reforma no era determinar qué materia correspondía a cada régimen laboral, sino establecer una excepción a la competencia de las autoridades estatales para conocer de determinados asuntos laborales por la trascendencia económica que tenían a nivel nacional; igualmente, de la exposición de motivos relativa a dicha adición se desprende que la palabra "empresa" está identificada con cuestiones industriales y económicas, y la estructura y fines de los organismos descentralizados no pueden estar relacionados con esos aspectos, propios de empresas creadas conforme al derecho privado y que, por expropiación u otros motivos, son administradas directa o descentralizadamente por el Gobierno Federal, esto es, que son creadas conforme al derecho privado, en las que éste adquirió un porcentaje mayoritario de participación. Por tanto, para determinar la naturaleza jurídica de los organismos descentralizados es indispensable acudir al derecho administrativo, de donde se obtiene que son creados con base en el derecho público para desempeñar actividades relacionadas con áreas estratégicas o prioritarias, o bien, servicios públicos, o se dedican a la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, además de que forman parte de la administración pública federal, por lo que al ser entes públicos que realizan acciones públicas, no pueden ser considerados como una empresa y, por lo anterior, son únicamente las empresas de participación estatal, no los organismos descentralizados, las que encuadran en esa definición. En esa virtud, si bien en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), de la Constitución se menciona la palabra "empresas", ésta no comprende a los organismos descentralizados, en razón de que en la época en que se redactó no existía la prestación de servicios públicos por medio de éstos.



# **Laboral Colectivo**

Si un Contrato Colectivo de Trabajo fue depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a partir de ese momento adquiere en todas sus formas **OBLIGATORIEDAD**.

*Y si el propio contrato establece que regirá a los sindicalizados en otros Estados es porque así será.*



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027007>

Registro digital: 2027007

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.LCS. J/29 L (11a.)

Instancia: Plenos Regionales

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 18 de agosto de 2023 10:26 horas

---

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA INSTADO PARA REVISAR UN CONTRATO COLECTIVO QUE RIGE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES FEDERALES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas al determinar si la competencia para conocer del procedimiento de huelga instado para revisar un contrato colectivo de trabajo aplicable en más de una entidad federativa se surtía en favor de la autoridad laboral –local o federal–, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues mientras dos de ellos determinaron que era necesario que el pacto colectivo fuera elevado a la categoría de contrato-ley, para considerarlo obligatorio en más de una entidad federativa conforme a aquella porción constitucional, el otro concluyó que era innecesario. Asimismo, discreparon sobre si en tales casos se estaba frente a un conflicto de trabajo que afectara en más de una entidad federativa, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 2, de la propia Norma Suprema.

Criterio jurídico: **El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si un contrato colectivo de trabajo legalmente depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral establece en su clausulado que regirá en centros de trabajo ubicados en más de una entidad federativa, la aplicación de las leyes laborales corresponderá a las autoridades federales, con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subincisos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Justificación: De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracciones XX, párrafo cuarto y XXII Bis, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 390, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, la obligatoriedad de los contratos colectivos de trabajo se adquiere una vez que se ha efectuado su depósito ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Consecuentemente, si el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Ley Suprema establece que serán de competencia federal los asuntos relativos a "contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa", se concluye que la aplicación de las leyes de trabajo corresponderá a las autoridades federales; si del clausulado del pacto colectivo legalmente depositado se desprende que registrá en centros de trabajo ubicados en más de una entidad federativa, máxime que también se configura lo dispuesto en el propio artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 2, en cita, toda vez que la determinación que se tome respecto de la revisión del pacto colectivo incumbirá a personas trabajadoras sindicalizadas que se encuentran en distintos Estados del país, de forma que también se trata de un conflicto que afecta en dos o más entidades federativas.

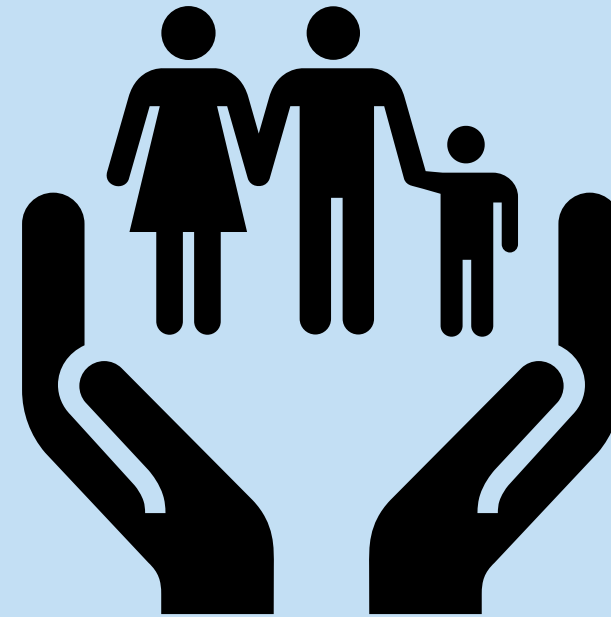
PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

# Seguridad Social



No procede conceder suspensión provisional ante las actualizaciones del saldo de crédito de vivienda otorgadas por el FOVISSSTE, ya que dicha suspensión afectaría:

- El interés social
- Disposiciones de orden público



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027040>

**Registro digital:** 2027040

**Tesis:** PR.L.CS. J/35 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima Época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 18 de agosto de 2023 10:26 horas

**Materia(s):** Común, Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

---

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de la actualización periódica del saldo insoluto de los créditos hipotecarios que les fueron otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), conforme al porcentaje de incremento que se dé a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues uno de ellos razonó que no debe otorgarse la medida cautelar, por ubicarse en la hipótesis de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que ahí se contempla la aplicación de esa unidad de medida, la que se encuentra regulada conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Constitución General y constituye una restricción constitucional no susceptible de ser suspendida; mientras el otro tribunal sostuvo que debe otorgarse la medida suspensiva, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues únicamente se solicita para el efecto de que no se lleve a cabo esa actualización, pero no así para dejar de cubrir las mensualidades de ese crédito.

Criterio jurídico: **El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede conceder la suspensión provisional respecto de las actualizaciones periódicas del saldo insoluto de los créditos de vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), contempladas en el artículo 185 de la ley que regula a ese Instituto, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.**

Justificación: De las disposiciones contenidas en los artículos 4, 167, 168, 169, 177 y 189 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se obtiene que ese organismo de seguridad social, para determinar su política financiera y lograr la consecución de sus objetivos, realiza los cálculos respectivos, tomando en cuenta todos sus ingresos, entre los que se encuentran los que percibe con motivo de la actualización de los saldos insolutos de los créditos hipotecarios que otorga, por lo que el impedir que los reciba impactaría en el orden público y el interés social, y haciendo una ponderación entre la protección del derecho que pudiera resultar a quienes promuevan el amparo contra la normativa cuya suspensión se solicita, respecto del que le asiste al universo de los trabajadores afiliados a ese Instituto de que se les otorguen créditos hipotecarios baratos y accesibles de acuerdo con lo establecido en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se les cubran los intereses a que tienen derecho por las aportaciones de vivienda que tengan registradas en la subcuenta de su propiedad, se concluye que debe negarse la suspensión provisional que se solicite en su contra, en acatamiento a lo previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO: